

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-022, informando que obra contestación del CURADOR AD-LITEM designado a la demandada PORVENIR S.A. quien fuera notificado en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar COMO CURADOR AD-LITEM de la demandada AFP PORVENIR S.A. al Dr. **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA** identificado con CC. 15.323.756 y portador de la T.P. 99863 expedida por el C.S.J.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada AFP PORVENIR S.A. mediante el CURADOR AD-LITEM designado, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Para fines de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, se fija el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once y treinta (11:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C. <u>13 JUN 2021</u></p> <p>Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>102</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2018.233, informando que obra contestación a la demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 de marzo 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

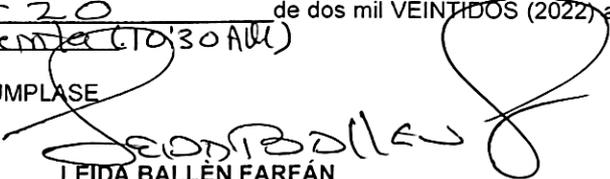
1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con CC. 19.395.114 y portadora de la T.P. 39116 expedida por el C.S.J. como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la forma y términos conferidos en el poder visibles en el fl. 249 del expediente.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la Llamada en Garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día tres (03) del mes de Marzo de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 AM)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por agotación en el estado No. <u>102</u> LUZ MILA CEDLIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-084, informando que dentro del término concedido el curador ad-litem de las demandadas una vez notificado allega contestación a la demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 JUL 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

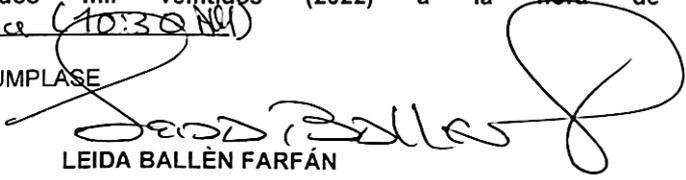
1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con CC. 79.580.490 y portador de la T.P. 301098 expedida por el C.S.J. como CURADOR AD-LITEM de las demandadas CORPORACIÓN IPS SALUDCOOPIAC, INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, EPS CAFESALUD, SERVIATIVA GESTION ADMINISTRATIVA SAS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, en la forma y términos ordenados en autos..

2.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas las demandadas CORPORACIÓN IPS SALUDCOOPIAC, INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, EPS CAFESALUD, SERVIATIVA GESTION ADMINISTRATIVA SAS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED mediante el curador ad-litem designado, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día siete (07) del mes de Marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 AM)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12</u> de <u>Julio</u> de <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>102</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-749, informando que obra contestación de las demandadas PROTECCION S.A y COLPENSIONES, quienes fueran notificadas en debida forma y contestaron en tiempo la demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 III 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con CC. 1.016.053.372 y portador de la T.P. 317228 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 111
- 2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L .
- 3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 113
- 4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** identificada con CC. 1.018.451.024 y portador de la T.P. 302509 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 113.

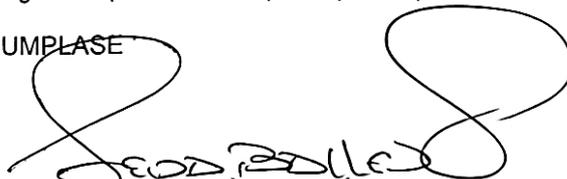
Observadas las pruebas relacionadas, se tiene que no obra el expediente administrativo enunciado en el mismo. En tal sentido se inadmite la contestación a la demanda presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por NO reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L, a fin de que en el término de los 5 días siguientes a la notificación por estado, se sirva dar cumplimiento allegando el expediente administrativo enunciado en su contestación, so pena de dar por no contestada la demanda.

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>102</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

Scanned with MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-0057, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas PROTECCION S.A. y COLPENSIONES. Sírvase Proveer. (FALTA EXPEDIENTE ADTIVO Y CONSTANCIA NOTIFICACIONES)

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 12 III 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella conferido obrante en el C.D. visible a fl. 111

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ identificada con CC. 1.018.451.024 portador de la T.P. 302509 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 111.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de las ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor NELSON SEGURA VARGAS identificado con CC.10.014.612 y portador de la T.P. 3344222 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder a él conferido y obrante en el C.D. visible a fl. 118

5.- TENER por contestada la demanda por parte de las ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Respecto de la demandada PORVENIR S.A., si bien se allegó la constancia de remisión de notificación, también lo es, que no obra en las mismas la certeza de acuse de recibido por parte de dicha entidad de la notificación enviada. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para fines de que se sirva allegar la misma. Cumplido lo anterior se dará continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 III 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No <u>102</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-0725, informando que obra contestación a la demandada por parte de las demandadas COLPENSIONES Y MINHACIENDA, allegadas en tiempo quienes fueran notificadas en debida forma. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 III 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder obrante en el C.D visible a fl. 191.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **HENRY DARIO MACHADO** identificado con CC. 77.091.125 portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder obrante en el C.D visible a fl. 191.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** identificado con CC. 1.049.604.304 portador de la T.P. 213136 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en la forma y términos del poder obrante en el C.D visible a fl. 194.

5.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Una vez sea trabada la Litis en debida forma, se continuará el curso procesal.

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No <u>102</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-816, informando que las demandadas PORVENIR S.A. y PROECCION S.A. una vez notificadas, presentaron contestación a la demanda en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 JUL. 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con la C.C. No. 53.077.146 y T.P. No.184941 del C.S.J. quien hace parte de la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS SAS para actuar como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos a ella conferidos en el certificado de existencia y representación obrante en C.D. visible a fl. 168.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ identificado** con CC. 93.470.774 y portador de la T.P. 249548 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder a él conferido por la sociedad LOPEZ ASOCIADOS SAS, visible a fl. 168

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS identificado** con CC. 10.014.612 y portador de la T.P. 344222 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 170

5.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**



DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día VEINTICUATRO (24) de septiembre de dos mil VEINTIUNO (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)_

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 JUL 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA ecretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 11-285 informando que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA revocó parcialmente el numeral segundo de la sentencia emitida por el Juzgado 14 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, revocó parcialmente el numeral segundo de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2013, por el Juzgado 14 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, y que por auto de fecha marzo 13 de 2020 fueron liquidadas las costas procesales, sin que se hubiera presentado recurso alguno contra el mismo, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 JUL 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>102</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-131, informando que las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES una vez notificadas en debida forma, allegaron contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 JUL 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra en el proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el proceso.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la DRA. LEIDY YOHANNA PUENTES TRIGUEROS **identificada** con CC. 52.897-248 y T.P. 152354 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderada de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en la forma y términos del poder a ella conferido y visible en el C.D. obrante a fl.123.

5.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. junto con la contestación de la demanda, solicita se llame en garantía dentro de este juicio a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La peticionaria accionada, a través de su apoderado judicial aportó en fotocopia la documental en la que basa la solicitud, entre ellos la póliza de Seguros cuya fotocopia se observa en el C.D. contenido de la contestación de la demanda, obrante a fl.123 del expediente, siendo asegurada beneficiaria la empresa demandada, documento del que se infiere la existencia de una obligación de carácter contractual entre la parte ya indicada y la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. referida a las eventuales condenas que puedan surgir en favor del demandante en este expediente y causadas para la época a que se refieren los extremos laborales de la acción.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición objeto de estudio por estar ajustada a derecho, y en consecuencia se dispondrá el LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro de este expediente para con la sociedad denominada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, con el objeto que concurra al proceso a ejercer el derecho de defensa y se pronuncie respecto de las pretensiones deprecadas tanto por la parte actora, como por quien las llama en garantía.

Para el efecto se dispondrá citarla a través de su representante legal, mediante la notificación personal tanto de este proveído como del auto admisorio y la entrega de copia de la demanda y del llamamiento respectivo, para que dentro del término de diez días contados a partir del momento de su notificación, intervenga en el proceso.-

6.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **SARA LOPERA RENDON identificada** con CC. 1.037.653.235 y portador de la T.P. 330840 expedida por el C.S.J. expedida por el C.S.J., como apoderada principal de la demandada PROTECCION S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada obrante en C.D. visible a fl.

7.- **TENER** por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la demandada PORVENIR S.A., en aras de evitar futuras nulidades se requiere a la parte demandante, a fin de que aporte el acuse de recibido respecto de la notificación practicada. De no acreditarlo, deberá proceder a practicar la notificación de dicha demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>102</u></p> <p>MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogota D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 16-060 informando que la providencia apelada fue confirmada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue confirmada por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 JUL 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>102</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-008 informándole que la sentencia apelada fue MODIFICADA por EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 09 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$7.500.000, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____.

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$7.500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$0.000.000.00
TOTAL.....	\$7.500.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 JUL 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

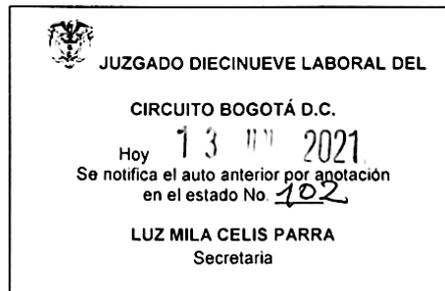
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLE FAN

Im



INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2009-0629, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, la parte ejecutante allegó escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra satisfecha la orden impartida por ésta Juzgadora en auto de fecha 24 de enero de 2020 pues a folio 349 se observa la publicación de que trata el art 108 del CGP.

Visto que se encuentra saneada la situación planteada en la precitada providencia del 24 de enero de 2020, **SEÑÁLASE** el día Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 10:30 de la mañana, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada así como las manifestaciones elevadas al respecto por la parte ejecutante.

En lo tocante tanto a la liquidación del crédito como a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial que deprecia la parte ejecutante, debe dicha parte ajustarse a las oportunidades procesales que dispone la ley para el caso, dicho sea de paso la contenida en el art 446 del CGP a la cual aún no se ha arribado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy: <u>13 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>12</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los 22 días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que obra escrito del apoderado de la parte demandante Sírvasse Proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 12 JUL 2021

Conforme el informe secretaria que antecede, se observa que el Dr. OLDAN GIOVANNI GOMEZ ARANGO, togado reconocido en éstas diligencias como apoderado de la parte actora, allegó escrito al Despacho en el sentido de informar sobre el fallecimiento de su poderdante el señor LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ CONTRERAS (q.e.p.d), situación que sustenta con copia autenticada del registro civil de defunción que data del 26 de mayo de 2020, al tiempo, arrima también registro civil de matrimonio del citado fallecido que contrajo para con la señora ELIZABETH ROSAS MONGUI, por lo que solicita se tenga a ésta última como parte procesal dentro del presente proceso.

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
(...)

Atendiendo lo anterior, como quiera que la señora ELIZABETH ROSAS MONGUI allega poder que confiere al Dr. GOMEZ ARANGO, se dispone en consecuencia, aceptar el mismo como sucesora procesal del fallecido señor LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ CONTRERAS (q.e.p.d) y tener al Dr. OLDAN GIOVANNI GOMEZ ARANGO como su apoderado conforme el poder conferido.

Se advierte desde ya, que el sucesor procesal deberá tener en cuenta el artículo 70 del CGP, en el sentido de tomar el presente sino en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención.

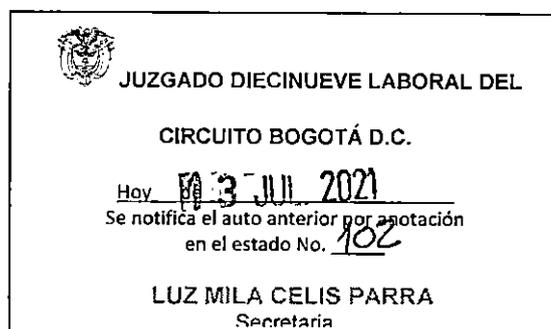
Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 2:30 p.m, del día VEINTITRES (23) de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 09 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017-0237, informando que no fue posible adelantar audiencia fijada en auto anterior como quiera que la plataforma TEAMS presentó fallas de tipo tecnológico lo que impidió la grabación de las audiencias, es de anotar que a la hora señalada para la citada diligencia programada en auto anterior tanto la parte actora como demandada estuvieron atentos vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 2 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde del día ONCE (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a lo que tiene que ver con el derecho de petición que eleva el señor apoderado de la parte actora Dr. YESID CHACÓN BENAVIDES, por secretaria y a través del correo electrónico chaconezzmanzz99@hotmail.com , allegado por dicho togado remítase certificación de comparecencia de manera virtual para los fines pertinentes, el correo electrónico antes mencionado téngase en cuenta para el momento en que se lleve a cabo la audiencia aquí señalada.

De ésta decisión remítase copia al Dr. CHACON BENAVIDES con lo que se resuelve el derecho de petición por él incoado.

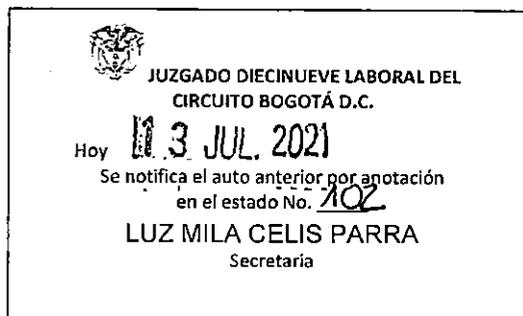
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO

LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la consulta del proceso ordinario No. **2020-495** para resolver Audiencia programada en Auto anterior. Sírvase proveer.

Original firmado
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso llevar a cabo la Audiencia programada en Auto anterior, de no ser porque conforme a lo ordenado en el **Decreto 806 de junio 04 de 2020** en su Artículo 15 que reza:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

"1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

"Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación".

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

Es así que conforme lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

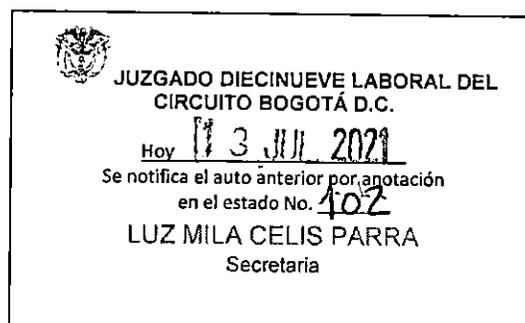
Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HARLINZON DONALDO ADAN RODRIGUEZ contra JERGRO GROUP IN S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 503/20. La Dra. ALBA MARIA REMISSIO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor HARLINZON DONALDO ADAN RODRIGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra JERGRO GROUP IN S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la parte actora allega la prueba documental 3 enunciada en el acápite de pruebas, sin embargo esta no es legible. Sírvase allegar la prueba documental de manera que se pueda conocer su contenido.

3.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

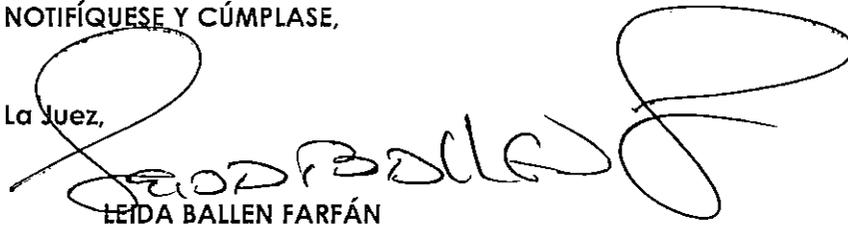
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ALBA MARIA REMISSIO, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	13 JUL. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de Febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANDRZEJ LUKOMSKI contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 487/20. El Dr. LEONARDO FABIAN DIAZ CHAKER actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ANDRZEJ LUKOMSKI presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES OTRAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega el certificado de existencia y representación legal de las demandadas PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A

2.-Acredite la parte actora el trámite impartido conforme lo normado en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LEONARDO FABIAN DIAZ CHAKER identificado con la C.C # 1.067.852.643 y portador de la T.P # 217.490 del C.SJ, para actuar como apoderado de la parte conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

Crc*

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 102
Hoy 13 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por PASCUAL HUERTAS CARDOZO contra BANCO POPULAR Y OTROS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0463/20. La Dra. HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO actúa como apoderada principal de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor PASCUAL HUERTAS CARDOZO presenta PROCESO ORDINARIO contra BANCO POPULAR Y OTRAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala la pretensión NÚMERO 4 que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-En los hechos 34, 35 y 37, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

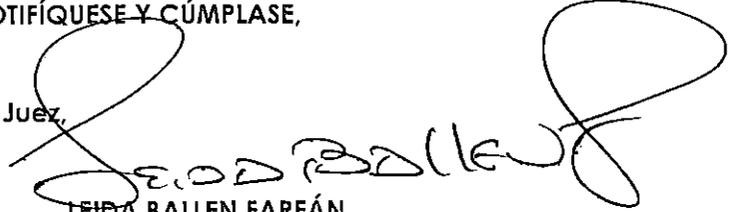
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO, para actuar como apoderada principal de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 102

Hoy 13 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YONNY OCTAVIO BALLESTEROS ROMERO contra ESTRUCTURAS METALICAS PROACERO SAS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0467/20. El Dr. LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor YONNY OCTAVIO BALLESTEROS ROMERO presenta PROCESO ORDINARIO contra ESTRUCTURAS METALICAS PROACERO SAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que incoa en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.--En los hechos 9 y 10, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento; a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

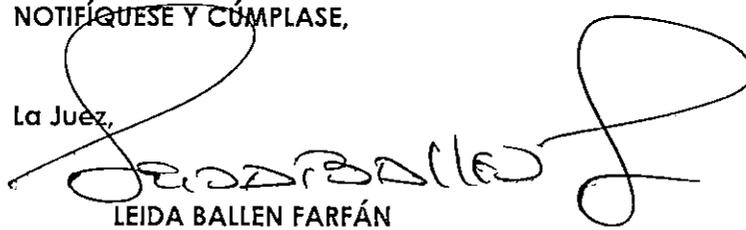
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 162

Hoy 13 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOHN JAIRO ORTIZ RODRIGUEZ contra FONADE, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0471/20. La Dra. DORA YOLANDA ROA DE GRILLO, actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 2 Jul 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JHON JAIRO ORTIZ RODRIGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra FONADE.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En los hechos 35,40 Y 48, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

2. Se observa que la parte actora no allega los documentos que relaciona en el acápite de "ANEXOS", allega dicha documental debidamente relacionada.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. DORA YOLANDA ROA DE GRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.067.347, con Tarjeta Profesional Número 19.033 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 102

Hoy

13 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 FEB 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARLOS AUGUSTO SANDOVAL GUERRA** contra **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. y ALKOSTO S.A.** Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 437/20. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Señor **CARLOS AUGUSTO SANDOVAL GUERRA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. y ALKOSTO S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Debe el señor demandante **CARLOS AUGUSTO SANDOVAL GUERRA** constituir derecho de postulación conforme lo normado en el art 73 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a menos que acredite a ésta Sede Judicial la calidad de Abogado que le permita actuar en causa propia.

2.- Determine la parte actora las personas jurídicas contra las cuales se desea incoar la acción relacionando sus nombres conforme se encuentran determinados en el certificado de existencia y representación legal así como el nombre de sus representantes legales.

3.- Se observa que la parte actora no allega el Certificado De Existencia y Representación de la parte demandada. Sírvase allegar el documento.

4.- Se observa que los hechos de la demanda no se encuentran adecuados conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS. Adecue

5.- Se observa que las pretensiones que desea hacer valer en la demanda, no se encuentran adecuadas a lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. Adecue.

6.- Se evidencia que el demandante omite el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que en el cuerpo de la demanda no enuncia la cuantía que corresponde. Corrija.

7.-En dado caso la parte actora confiera ñpoder a profesional del Derecho para que lo represente en estas diligencias, debe el mismo contener todas y cada una de las pretensiones que desea hacer valer en la demanda.

8.-Allegue la parte actora el trámite impartido conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020 art 6.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al señor **CARLOS AUGUSTO SANDOVAL GUERRA** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

Jcr/Crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 102 de -

13 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JEISSON FABIAN JURADO RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0475/20. El Dr. JESUS ALBEIRO YEPES PUERTA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ~~1~~ **2 JUL 2021**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JEISSON FABIAN JURADO RAMIREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones 2,4,5,3 Y 7 que pretende hacer valer en la demanda. **Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.**

2.- En lo tocante a los hechos 3 y 4, se observa que los mismos contienen varias situaciones fácticas.

3.-En los hechos 7 y 9, se narran varias situaciones fácticas.-Corrija conforme lo normado en el numeral 7 del art 25 del C.P.T.S.S

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

4.- La parte actora aclare la cuantía de la presente acción, teniendo en cuenta que en la jurisdicción Laboral se conocen procesos de única instancia cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en primera instancia aquellos que superan dicha cuantía. Corrija conforme lo normado en el numeral 10º del art 25 del C.P.T.S.S

5.-Allegue la parte actora los canales digitales por medio de los cuales deba notificarse tanto a la parte demandada como a los testigos citados.

6.-No se observa en la demanda la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo.Aclare.

7.-Acredite la parte actora **el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.**

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JESUS ALBEIRO YEPES PUERTA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 402

Hoy 13 JUL. 2021

LUZ MILÁ CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MONICA ANDREA AREVALO contra IDIME informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0477/20. La Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCIA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 2 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MONICA ANDREA AREVALO DIAZ presenta PROCESO ORDINARIO contra IDIME.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En lo tocante a los hechos 7,8,12,13,14,15 Y 18, se narran varias situaciones fácticas.- Corrija conforme lo normado en el numeral 7 del art 25 del C.P.T.S.S

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

2.-Acredite la parte actora el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

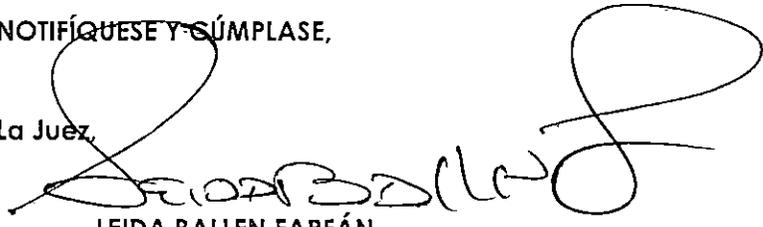
PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCIA identificada con la CC. # 51.691.408 y portadora de la T. P # 160.051 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 107
Hoy 11.3 JUL. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por EXTID GIOVANNY DEVIA CASAS contra LA SOCIEDAD LEDU CONSTRUCTORES S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0479/20. El Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ TORO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 02 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor EXTID GIOVANNY DEVIA CASAS presenta PROCESO ORDINARIO contra LA SOCIEDAD LEDU CONSTRUCTORES S.A.S

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala en su totalidad las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. **Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.**

2.- En lo tocante a los hechos 12,13 y 20, se observa que los mismos contienen varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3.- No se observa en la demanda la documental relacionada en los numerales 6 y 11, allegue la misma y/o aclare.

4.-Acredite la parte actora **el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.**

5.-No observa poder que confiera la señora YENNYFER URREGO ZAMORA al Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ TORO

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

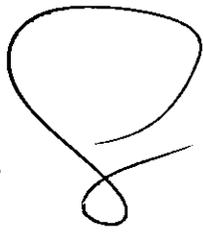
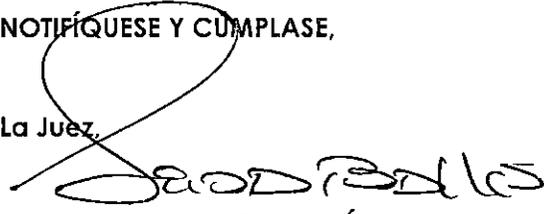
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ TORO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 102
Hoy 13 JUL. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE contra FUNDACION CLINICA DE MATERNIDAD DAVID RESTREPO, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0483/20. El Dr. CAMILO ANDRES OSSA AYA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 2 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ANTONIO JOSE GÓMEZ POSSE presenta PROCESO ORDINARIO contra FUNDACION CLINICA DE MATERNIDAD DAVID RESTREPO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala en su totalidad las pretensiones que incoa en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.--En los hechos 5,9,10,17,18,21,23 y 25 se señalan aspectos subjetivos; en cuanto a los hechos 1,2,3,12,24 contienen varias situaciones fácticas. Corrija-.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. CAMILO ANDRES OSSA AYA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

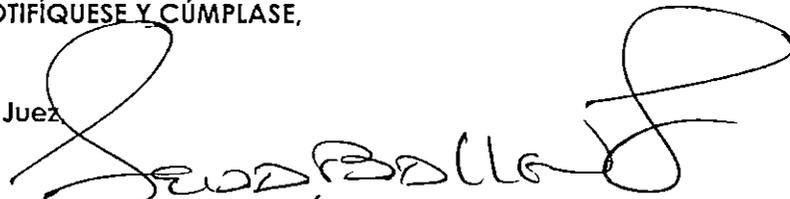
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 102 Hoy 13 JUL. 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ABRAHAM SALAZAR HERNANDEZ contra PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0497/20. La Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 III 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ABRAHAM SALAZAR HERNANDEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.- Se observa que la parte demandante no faculta a su apoderada, la Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA para demandar a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP. Corrija y/o aclare.
- 2.- Se observa que la parte actora no allega el Certificado de Existencia y Representación de la demandada PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 3.- En los hechos 16, 20 y 22, se señalan aspectos subjetivos.
- 4.- El hecho 6, contiene varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

- 5.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA identificada con la C.C # 65.630.807 de Ibagué Tolima y portadora de la T.P# 180.655 del C.S.J por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LEIDA BALLEN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 102

Hoy 13 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de Febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0499. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 2 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con CC. 71.688.624 de Medellín y portador de la T.P. 67.542, expedida por el C. S de la J como apoderado principal de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARIA EUGENIA GUEVARA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 3 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>102</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de Febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SANTIAGO GARZON MORENO contra COLPENSIONES y otros informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0473/20. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ~~1~~ 2 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificada con CC. 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439, expedida por el C. S de la J como apoderado de la parte demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MEDINA, en consecuencia NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada MEGALINEA S.A, representada legalmente por ADRIANA CUERVO BARRETO o quien haga sus veces, a BANCO DE BOGOTA S.A a través de su Representante legal ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de Julio 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 102</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de Febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CLAUDIA LUCIA PENAGOS CONSUEGRA contra COLPENSIONES y otro informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0481/21. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JORGE ALBERTO PALACIO RIVEROS identificado con la CC. # 80.200.788 de Bogotá y portador de la T.P # 131.448 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora CLAUDIA LUCIA PENAGOS CONSUEGRA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13</u> de <u>Jul</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>102</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de Febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0485. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora LILIANA YAZMIN MOLINA GOPNZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.300.102 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 120.398 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora NIDYA YORLAY RAMIREZ FORERO, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO al demandado HOLDIG DE SEGURIDAD LTDA a través de su representante legal CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUERO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 JUL 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **102**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de Febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0501. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con CC. 71.688.624 de Medellín y portador de la T.P. 67.542, expedida por el C. S de la J como apoderado principal de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora JOSE FERNANDO QUINTERO TRUJILLO, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, a través de su representante legal señor ALAN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL 2021</u> de Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>102</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-313**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-313**, instaurada por el Doctor **ALVARO ANDRÉS PINTO GARCÍA**, identificado con C.C. No. **80.015.315**, Apoderado de la señora **MABEL AIDÉ GARCÍA**, identificada con C.C. No. **52.088.986**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. – MEBOG** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien hagan sus veces de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. – MEBOG** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESPACIO PÚBLICO - DADEP** para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante de fecha 13 de marzo de 2021, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 102 del 13 de julio de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH